



MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0221  
(DEL 27 DE FEBRERO DEL 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION  
EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, AL IGUAL QUE EN LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

RADICADO: 11EE2017300000000045472

QUERELLANTE: SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM".

QUERELLADO: YARA COLOMBIA S.A., BUSCAMOS SAS, SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S " SIPOR SAS" e IMEIM LTDA.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho en calidad de **ad quem** a desatar recurso de apelación interpuesto por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS** quien actúa en calidad del representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM"** en contra de la resolución 098 del 06 de febrero de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control por medio de la cual se resolvió "**PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra las empresas BUSCAMOS SAS, con Numero de Nit 800249518-5, con domicilio en la calle 29C No. 19 – 43, YARA COLOMBIA S.A. Nit numero 860006333-5 con domicilio principal en la Zona Industrial Mamonal Km 11, SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S " SIPOR SAS," Nit Numero 806000735 – 9 con domicilio en Mamonal Kilometro 6 Edificio Comfenalco Parque Industrial Parqueamerica Oficina 315, IMEIM LTDA. Nit número 900189239-1 con domicilio Principal Barrio 20 de Julio Manzana 2 lote 1. Conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.**"

El medio de impugnación que dio origen al presente proveído es identificado en esta Dirección Territorial con el radicado **11EE20191300100001552** del 14 de marzo de 2019 denominado "recurso de reposición en subsidio de apelación"

Así mismo se evidencia que el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS** presento en esta Dirección Territorial con el radicado **01EE2019731300100002398** el 08 de mayo de 2019 documento que indica que es con el fin de "ampliar los argumentos que soportan el recurso de apelación".

II. ACTUACIONES PROCESALES Y RESUMEN DE LOS HECHOS.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

Con el propósito de contextualizar acerca de las actuaciones administrativas adelantadas a partir de la radicación de la querrela que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con el acto administrativo de archivo atacado mediante el recurso que se define en segunda instancia por medio del presente proveído; este Despacho se permite referirse en el presente capítulo sobre los hechos y antecedentes más relevantes.

Mediante Memorando de fecha 09 de septiembre de 2017, radicado número 08s1201730000000017770, de la dependencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección remitieron para la dirección de Inspección Vigilancia y Control y Gestión Territorial, comunicado de radicado 11EE201730000000045472 suscrito por el representante de la CUT en la cual remite un listado de querellas y lo refiere como "solicitud de inspección e investigación administrativa a pactos colectivos/planes de beneficios e intermediación laboral ilegal en ejercicio de control preferente de inspección del viceministro de relaciones laborales".

Con auto 00128 del 29 de septiembre de 2017, la viceministra de relaciones laborales dispuso negar la solicitud de aplicación del poder preferente presentada por la Organización sindical y en su defecto ordenar el traslado de la queja a esta Dirección Territorial.

Visto el contenido de la querrela 11EE201730000000045472 mediante el cual se anexa querrela administrativa laboral del **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM"** contra **YARA COLOMBIA S.A. , BUSCAMOS SAS, SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S " SIPOR SAS" e IMEIM LTDA** por medio del cual se solicita se realice una visita y abra la respectiva investigación administrativa por intermediación laboral, el 13 de marzo de 2018 mediante auto se avoco conocimiento y se da apertura a la averiguación preliminar contra las querelladas y comisiono en el mismo a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **YOLADIS RANGEL SOSA**.

En virtud de la comisión impartida, el aludido funcionario procedió a remitir las respectivas comunicaciones del auto de averiguación preliminar, practicar las pruebas ordenadas y presentar proyecto que resuelve la actuación administrativa.

### III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

#### ➤ Fallos de Primera Instancia

Por medio de resolución 098 del 06 de febrero de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control por medio de la cual se resolvió "**PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra las empresas BUSCAMOS SAS, con Numero de Nit 800249518-5, con domicilio en la calle 29C No. 19 – 43, YARA COLOMBIA S.A. Nit numero 860006333-5 con domicilio principal en la Zona Industrial Mamonal Km 11, SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S " SIPOR SAS," Nit Numero 806000735 – 9 con domicilio en Mamonal Kilometro 6 Edificio Comfenalco Parque Industrial Parqueamerica Oficina 315, IMEIM LTDA. Nit número 900189239-1 con domicilio Principal Barrio 20 de Julio Manzana 2 lote 1. Conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.**"

Decisión que fue confirmada mediante Resolución número 0421 del 02 de abril de 2019, por la Coordinación Grupo P.I.V.C., en todas y cada una de las partes el acto administrativo definitivo impugnado.

### IV. RECURSOS

Encontrándose dentro del término legal para impugnar, mediante escrito radicado con el numero **11EE20191300100001552** del 14 de marzo de 2019 el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM"** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Impugnación fundamentada en los

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

argumentos que a continuación nos permitimos relacionar:

Argumenta que no comparte los motivos por los cuales ordenan archivar el presente proceso, ya que según él, existen todos los elementos probatorios necesarios para imponer una sanción a las empresas.

Archivar el presente proceso vulnera una serie de derechos fundamentales de los trabajadores que se encuentran afiliados a nuestra organización sindical, que ven como esta entidad se niega a resolver de manera favorable sus solicitudes y además se viola el deber de proteger a los trabajadores como papel fundamental que debe jugar esta entidad.

Dice que reitera su solicitud de revocatoria de la resolución y en su efecto se ordena continuar con la investigación e imponer sanción a la querellada, igualmente manifiesta que ampliara estos fundamentos en la oportunidad legal que le brinden.

Por medio de acto administrativo 421 del 02 de abril de 2019, se resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 098 del 06 febrero de 2019.

#### V. DECISION EN REPOSICION.

Mediante resolución 421 del 2 de abril del 2019 el despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo objeto de impugnación. Confirmación basada en los argumentos que a continuación nos permitimos relacionar:

##### Planteamiento del Problema:

Conforme a la documentación allegada al expediente, esta Dirección Territorial estudiará en Segunda Instancia si procede la Revocatoria del Acto Administrativo Absolutorio atacado en el medio de impugnación; emanado de la **COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**. En consecuencia, procederemos a:

- ✓ Estudiar el acto administrativo recurrido en el caso sub examine.
- ✓ Analizar la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.
- ✓ Analizar el material probatorio que reposa en el expediente incluyendo las allegadas al recurso de reposición y en subsidio apelación.
- ✓ Analizar los argumentos esbozados en el referido recurso.
- ✓ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.

#### VI. PRUEBAS

##### ➤ Aportadas por el querellante:

✓ Poder para actuar
✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de SIPOR SAS
✓ Certificación emitida por el Representante Legal de Sipor SAS indicando que existe relación comercial con YARA COLOMBIA SA., y no con <b>BUSCAMOS LTDA e IMEIM LTDA</b>
✓ Certificación por la que se indica que SIPOR SAS no suministra trabajadores a YARA COLOMBIA S.A
✓ Adicionan de manera voluntaria el organigrama de SIPOR SAS.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

- **Las adjuntas a la respuesta dada por YARA COLOMBIA ante la solicitud de documentos emitida durante la averiguación preliminar:**

✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Yara Colombia
✓ Certificado que a la fecha YARA cuenta con un total de 675 trabajadores vinculados, 33 aprendices, y 16 pensionados,
✓ Mapa de Procesos de YARA
✓ Se cuenta con una sola trabajadora en misión que desempeña como estudiante en práctica de Recursos Humano.
✓ Copia de los Contratos Comerciales actualmente Vigentes suscritos entre <b>YARA COLOMBIA</b> y las empresas <b>IMEIM LTDA, BUSCAMOS LTDA, y SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS SAS " SOPIOR SAS "</b> (en adelante los contratistas)
✓ No existe trabajadores a la fecha suministrados en misión por parte de las contratistas, la cual se aclara, no tienen la condición de empresas de Servicios Temporales que son las únicas autorizadas para el suministro de personal.

- **Las adjuntas a la respuesta dada por SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS SAS – SIPOR SAS ante la solicitud de documentos emitida durante la averiguación preliminar:**

• Poder para actuar
• Certificado de Existencia y Representación Legal de SIPOR SAS
• Certificación emitida por el Representante Legal de Sipor SAS indicando que existe relación comercial con YARA COLOMBIA SA., y no con <b>BUSCAMOS LTDA e IMEIM LTDA</b>
• Certificación por la que se indica que SIPOR SAS no suministra trabajadores a YARA COLOMBIA S.A
• Adicionan de manera voluntaria el organigrama de SIPOR SAS.

- **Las adjuntas a la respuesta dada por IMEI LTDA ante la solicitud de documentos emitida durante la averiguación preliminar:**

✓ Poder otorgado al Suscrito
✓ Certificado de existencia y Representación Legal
✓ Certificado emitido por el Representante Legal de IMEIM LTDA por lo que indica que persona a YARA COLOMBIA S.A. que si existe relación comercial con YARA COLOMBIA pero que no hay relación comercial con SIPOR SAS Y BUSCAMOS LTDA
✓ Medio Magnético que contiene organigrama De IMEIM LTDA
✓ Contrato Comerciales en ejecución con YARA COLOMBIA S.A.

#### PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

##### Competencia.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente. Disponiendo en su artículo 17 que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendado a las Autoridades Administrativas del Trabajo.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

En este orden de ideas, establece el estatuto del trabajo en su artículo 486 numeral 2 modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y posteriormente, por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, tienen el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez, multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 del 2011 en su capítulo sexto reglamenta lo pertinente a los recursos, indicando en el artículo 76 la oportunidad y procedencia de los mismos.

En este orden de ideas, la Resolución 2143 del 2014, establece en el numeral 7 del artículo primero:

**"ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., **Bolívar**, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores. "

En este sentido consideramos oportuno referirnos a la ley 1610 del 2013 en su artículo 1, el cual establece:

**"Artículo 1. Competencia general.** Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. "

El artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las*

*autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Los artículos 53 y 93 de la Constitución Política establecen el Bloque de Constitucionalidad, mandamiento desarrollado en diferentes pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional como máximo organismo encargado de velar por el cumplimiento de la norma superior. Por lo tanto, los convenios debidamente ratificados se encuentran inmersos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

#### RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES.

Los argumentos que fundamentan la impugnación que dio origen al presente proveído, fueron ampliamente expuestos en el ítem correspondiente a Recursos.



**DEL CASO CONCRETO.**

El **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM"** presento querrela administrativa laboral por intermediación laboral ilegal de **YARA COLOMBIA S.A.** a través de **SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S "SIPOR SAS", IMEIM LTDA y BUSCAMOS S.A.S.**

La recurrente en su escrito N.º **11EE20191300100001552** del 14 de marzo de 2019 el representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, SECCIONAL CARTAGENA "SINTRAQUIM"** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 098 de 2019 por medio del cual se ordenó archivar la averiguación preliminar del presente proceso.

En su escrito a folio 1, la parte recurrente reseña que no comparte los motivos por los cuales se ordena archivar el presente proceso, ya que existen todos los elementos probatorios necesarios para imponer una sanción a la empresa. Igualmente señala que el archivo vulnera una serie de derechos fundamentales de los trabajadores que se encuentran afiliados a la organización sindical, que ven como esta entidad se niega a resolver de manera favorable las solicitudes y que además viola el deber de proteger a los trabajadores como papel fundamental que debe jugar la entidad.

Posteriormente se observa escrito suscrito por **GUSTAVO RODRIGUEZ BARRIOS** en calidad de representante legal de **"SINTRAQUIM"** con el **01EE2019731300100002398** el 08 de mayo de 2019 mediante el cual manifiesta ampliar los argumentos que soportan el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 098 de 2019 mediante el cual se archiva el proceso, indicando lo siguiente:

- Arguye el recurrente que en la querrela interpuesta se solicita que se sancione a la empresa querrelada por la indebida intermediación laboral, lo cual soportan en los hechos que al interior de la empresa observan donde hay trabajadores de las empresas contratistas, entre las cuales mencionan a **SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA**, por lo que indican que la entidad debió valorar de manera rigurosa si dichas entidades se encuentran realizando actividades propias, permanente y del giro ordinario de la empresa **YARA COLOMBIA S.A.**, pero además si tienen alguna afectación en cuanto a salario, prestaciones y demás garantías de los trabajadores que están tercerizados, señalando que consideran que existe una indebida tercerización que viene afectando los derechos y garantías laborales.
- Manifiesta el recurrente que en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de **YARA COLOMBIA** donde esta determinado el objeto social, que el mismo es muy amplio y por ello entonces debemos revisar cuales son las labores que desempeñan cada uno de los trabajadores vinculados a través de las empresas **SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA**.
- Por otro lado, en el mismo libelo indica que en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de **SIPOR S.A.S.** donde se puede establecer el objeto social del mismo y se debió entonces revisar las labores que desempeñaban los trabajadores vinculados a través de **SIPOR S.A.S.** por lo que al revisar el expediente manifiestan que se anexaron varios contratos trabajo y certificados laborales con los que se podría inicialmente realizar el estudio. Trae a colación el caso del trabajador **Miguel Antonio Muñoz Babilonia** quien de acuerdo a su contrato de trabajo sus funciones están dirigidas a manipular los productos con los cuales desarrolla el objeto social de la querrelada y distante del objeto social de **SIPOR S.A.S.**
- De igual manera sostiene el recurrente que uno de los argumentos de la empresa querrelada como de la entidades **SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA** es que ellas tienen autonomía técnica y administrativa, lo cual no lo lograron demostrar ya que las laborales que desarrollan los trabajadores de acuerdo a los contratos de trabajo las realizan en las instalaciones de la empresa **YARA COLOMBIA S.A.**
- Plantea finalmente el recurrente que al no estar contratados directamente los trabajadores que se encuentran vinculados con las empresas **SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA**, se le vulneran muchos derechos

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

laborales, ya que inicialmente no tienen todas las garantías que tienen los trabajadores que se encuentran vinculados directamente con la empresa YARA COLOMBIA S.A. donde si revisamos estos no tienen la posibilidad de beneficiarse de la convención colectiva de trabajo.

Respecto a los anteriores argumentos de la parte apelante este Ente Ministerial le manifiesta lo siguiente:

- 1) La función coactiva o de policía administrativa, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer sus "(...) *de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional " y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y derecho colectivo del sector público"*. Lo anterior se consagra en armonía con los artículos 17 y 486 del C.S.T., que regulan la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas de trabajo.
- 2) Aunado a lo anterior se le manifiesta que *Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral"*. (Subrayado fuera del texto)
- 3) Ahora bien, para el caso en concreto en cuanto al recurso de alzada instaurado por la parte querellante, se observa que ataca el acto administrativo que ordena archivo de la averiguación preliminar en ocasión a la querrela que como planteamiento del problema se circunscribía en determinar la violación o no del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 por parte de las querelladas por considerar que las mismas realizan intermediación ilegal al externalizar las actividades misionales permanentes de la empresa y vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores.
- 4) A pesar de que el recurso presentado inicialmente no indica con claridad cuales los son motivos de inconformidad ni los derechos fundamentales afectados, mérito para el rechazo del mismo, el Despacho procedió a desatarlo y atendiendo a sus funciones, verificó y analizo cada una de las pruebas arrojadas al expediente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores y en efecto el cumplimiento de las normas laborales y las que regulan lo relacionado con una presunta intermediación ilegal y analizo cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en escrito posterior a la presentación del recurso que se desataran a continuación.
- 5) Que el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 establece que: "*El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. (...)*".
- 6) Que la figura de la tercerización, subcontratación y "outsourcing", se encuentra encaminada a que mediante una relación contractual de naturaleza civil comercial entre dos partes, aquel que requiere se le suministre bienes y/o servicios contrata a un tercero especializado para que satisfaga su necesidad, el cual ejecuta su actividad con autonomía e independencia, situación igualmente establecida en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 34, el cual no solo establece lo señalado, sino que presenta la figura de la solidaridad como garantía de los derechos de los trabajadores.
- 7) Que el fenómeno de la tercerización es una realidad en las sociedades contemporáneas y hace parte fundamental del giro normal de los negocios. La tercerización o subcontratación es dinamizadora de la economía de un país y de la potencialización de sus industrias, y claramente es una herramienta

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

de formalización laboral dado que se constituye en una fuente de empleo que disminuye la informalidad y sus efectos.

- 8) Que, en todo caso, es importante precisar que la tercerización y la intermediación laboral son figuras totalmente diferenciadas, pero en la ejecución de ambas, siempre se debe garantizar los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes de los trabajadores. Que tercerizar o subcontratar en el marco estricto de lo pretendido por dicha figura no es ilegal, ni prohibido por nuestra legislación, pero lo que si se encuentra prohibido es la intermediación laboral ilegal.
- 9) Que lo anterior, en desarrollo de los principios de legalidad de la actuación administrativa, debido proceso que se debe aplicar en todo procedimiento sancionatorio, e imparcialidad de la autoridad administrativa, se convierte en los criterios que marcan la pauta en materia sancionatoria administrativa de las relaciones laborales, y es lo que debe analizarse cuidadosamente por la autoridad administrativa del trabajo al adelantar una investigación administrativa, a través de la práctica de pruebas conducentes y pertinentes dentro del marco de libre apreciación de las pruebas y de la sana crítica que inspiran el derecho probatorio.
- 10) Una vez analizado todas las pruebas arrojadas al expediente y frente a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho inicialmente se permite señalar que revisados los certificados de existencia y representación legal de los querellados SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA, y los contratos de prestación de servicio de estos con YARA COLOMBIA S.A. frente al certificado de existencia y representación legal de la YARA COLOMBIA S.A.S, no evidencio que los objetos sociales y servicios prestados de las mencionadas empresas contratistas hicieran parte del objeto misional de esta última, como tampoco se logró probar analizando además los contratos laborales aportados que los trabajadores de dichas empresas estuvieran realizando actividades propias, permanente y del giro ordinario de la contratante.
- 11) De igual forma el despacho analizo las pruebas arrojadas al expediente de las empresas SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA y no se evidenció el incumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales, afiliaciones a seguridad social y demás garantías laborales, por ende, afectación a derechos fundamentales.
- 12) Por otro lado, el ente ministerial se permite indicar al recurrente que, que acorde a la documentación aportada en la averiguación preliminar el despacho evidencio que las querelladas SIPOR S.A.S., BUSCAMOS S.A.S. e IMEI LTDA desarrollan sus labores como contratista con autonomía técnica, financiera y administrativa, y que no es dable afirmar lo contrario con el argumento del recurrente de que los contratos de trabajo o prestación de servicios se realicen en las instalaciones de empresa contratante YARA COLOMBIA S.A.S.
- 13) Frente a los anteriores argumentos, este Ente Ministerial reitera su postura jurídica, señalando que una vez estudiado los elementos probatorios no evidencia violación a la normatividad laboral por parte de las querelladas.

#### **Conclusiones.**

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos en este acto administrativo en calidad de **a quem** se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Se hace necesario confirmar en todas y cada una de sus partes se hace necesario confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución 098 del 06 de febrero del 2019, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" Resolución 0221 del 27 de febrero del 2020"

2. Se hace necesario devolver el expediente contentivo de la actuación administrativa a la **COORDINACION DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.**

En consecuencia, la Dirección Territorial Bolívar,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 098 del 06 de febrero del 2019 emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA**  
Director Territorial Bolívar

*Elaboró / Proyectó/Ana.T  
Revisó/Aprobó/ D. Martínez.*

